



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-116/2024

PARTE ACTORA: ADAN REYNA
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN ANDRÉS VEGA
CARRANZA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ Y URIEL
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/044/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

SCM-JE-116/2024

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Parte actora	Adán Reyna Rosales (persona denunciante del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/044/2024)
Parte tercera interesada	Juan Andrés Vega Carranza (persona denunciada del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/044/2024)

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro para la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Queja. El veintiuno de mayo la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto local, en el que denunció la presunta comisión de conductas que vulneran el interés superior de la niñez atribuidas al candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero; persona que hoy tiene la calidad de tercera interesada en el presente medio impugnativo.

3. Investigación. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, del encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral ante el Secretario Ejecutivo, ambos del IEPC, se ordenó la integración del expediente IECP/CCE/PES/052/2024 y se dictaron las medidas de investigación preliminares con la finalidad de constatar la existencia de los hechos denunciados.



Entre otras actuaciones, el veintitrés de mayo el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local llevó a cabo la diligencia donde se levantó el acta circunstanciada² con motivo de la inspección de diversos enlaces de internet pertenecientes a la red social *Facebook* –relativa a la propaganda electoral realizada por la parte tercera interesada–, con el fin de corroborar la existencia y contenido de los aludidos enlaces: la cual dio como resultado la existencia de publicaciones de imágenes fotográficas en las que se puede advertir la presencia de niñas y niños.

4. Tribunal local. Una vez celebradas las fases respectivas del procedimiento especial sancionador, las constancias fueron remitidas al Tribunal local, quien el diez de julio integró el expediente identificado con la clave TEE/PES/044/2024.

5. Resolución impugnada. El quince de julio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró la existencia de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez, al acreditarse que en las publicaciones de la parte tercera interesada aparecen menores de edad, las cuales, al no contar con el consentimiento respectivo de los padres, madres, tutores o tutoras, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes correspondientes; por lo que se le impuso una amonestación pública.

II. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el diecinueve de julio la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertir tal determinación.

² Consultable a fojas 125 a 173 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

2. Recepción y turno. El veintitrés de julio se recibió la demanda y demás constancias correspondientes, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JE-116/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte la determinación del Tribunal local que, si bien declaró la existencia de la infracción denunciada relativa a la vulneración del interés superior de la niñez, a su consideración debió individualizarse la sanción con una mayor gravedad.

Lo anterior, por ser hechos acontecidos en el estado de Guerrero; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos –que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia– y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala³.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Es procedente reconocer a Juan Andrés Vega Carranza con el carácter de persona tercera interesada en este juicio, que comparece por propio derecho y cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

³ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión] la Sala Superior sostuvo que en “...los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”, de donde se advierte que esta vía –juicio electoral– permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto⁴, las cuales transcurrieron desde las veinte horas con treinta minutos del diecinueve de julio, hasta esa misma hora del veintidós de julio, por lo que, si presentó el escrito el último día a las diecinueve horas con dieciocho minutos, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos, ya que es una persona ciudadana que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, quien pretende que se revoque la sentencia impugnada, en cambio la persona compareciente busca la confirmación de dicha resolución.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios⁵.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Respecto a la resolución impugnada, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que ésta se emitió el quince de julio y se hizo de conocimiento de la parte actora el mismo

⁴ Señaladas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁵ Además, por lo que atañe a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el juicio electoral es que en dos mil catorce fue creado con la finalidad de impugnar actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previsto en la Ley de Medios; no obstante, la ley adjetiva electoral vigente prevé los supuestos de su procedencia.



día⁶, y la presentación de la demanda se realizó el diecinueve siguiente⁷, de ahí que se considere oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues es un ciudadano que acude a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho; además, se considera que tiene interés jurídico puesto que fue la persona que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez, al acreditarse que en las publicaciones de la parte tercera interesada aparecen menores de edad, las cuales, al no contar con el consentimiento respectivo de los padres, madres, tutoras o tutores, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes correspondientes; de ahí que acuda con interés jurídico al alegar que se debió calificar como grave mayor la sanción.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

CUARTA. Controversia.

I. Contexto del procedimiento.

El procedimiento especial sancionador inició por una queja presentada el veintiuno de mayo, en la que la parte actora denunció diversas publicaciones de la parte tercera interesada en la red social *Facebook* en su calidad de candidato a la

⁶ Consultable a fojas 384 a 386 del cuaderno accesorio único del presente juicio electoral.

⁷ Consultable a foja 4 del expediente principal del presente juicio electoral.

presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero, en las que aparecen menores de edad, lo que pudiera generar la comisión de conductas que vulneran el interés superior de la niñez.

II. Resolución impugnada

La autoridad responsable al analizar las constancias que integraron la investigación realizada por el Instituto local, entre ellas, el acta circunstanciada de veintitrés de mayo realizada por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, en la que se apreció que en los diversos enlaces de internet pertenecientes a la red social *Facebook* de la parte tercera interesada en su perfil "*Arq. Juan Andrés Vega*", se corroboró la existencia de publicaciones de imágenes fotográficas en las que se pudo advertir la presencia de niñas y niños.

Por lo que, al emitir la resolución impugnada el Tribunal local determinó que la aparición de los menores de edad fue de forma incidental (no planeada) porque las imágenes contenidas en las fotografías fueron resultado de un trabajo de actos de campaña, estableciendo que de manera *inconsciente* aparecen los niñas y niños, acompañados a su lado de personas adultas.

Asimismo, determinó que la aparición de las y los menores de edad en estas imágenes, en algunos casos, son reconocibles y no se difuminaron sus rostros, y en otros casos, no es posible identificarlos e identificarlas, ya que el rostro aparece a la mitad por cubrirse con algún objeto, o que la toma de la imagen se encuentra lejos de ellos y ellas.

En consecuencia, se determinó la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de niñas y niños, y el interés superior de la niñez, atribuida a la parte tercera interesada, por no tener el cuidado de



difuminar las imágenes o en su caso recabar el consentimiento respectivo de los padres, madres, tutoras o tutores.

Así, al considerar que se había acreditado la infracción atribuida a la parte tercera interesada se individualizó la sanción, por lo que se determinó que:

- Se protegía el derecho de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
- No existían elementos que revelaran una real intención o dolo de violar las normas electorales, porque si bien se acreditó la trasgresión denunciada en algunas imágenes las y los menores aparecen de forma accidental, por lo que no se utilizaron como método de publicidad, sino que aparecen circunstancialmente al lado o acompañados de personas adultas.
- No había antecedentes de sanción a la parte tercera interesada por la misma conducta (infracción a la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral).
- No había un beneficio económico.

Por lo que se calificó la conducta como leve, tomando en cuenta los elementos antes mencionados y al no haber incurrido en reincidencia o algún elemento que pudiera agravar la sanción, se le impuso a la parte tercera interesada una **amonestación pública**.

Para sustentar y arribar a dicha conclusión aplicó el criterio que orienta la Tesis de la Sala Superior XXVIII/2003⁸, en la que se estableció que al momento de realizar la individualización de la sanción y a ésta se le pueda determinar una graduación, se debe

⁸De rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

imponer desde la infracción mínima y a partir de ahí, tomando en cuenta las circunstancias específicas, analizar si existe alguna que eventualmente pudiera agravar dicha infracción.

III. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁰, se advierte que, de la lectura integral del escrito de demanda, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

Pues a consideración de la parte actora la falta cometida fue reiterada ya que las publicaciones denunciadas fueron diarias y que la parte tercera interesada no acreditó debidamente que la aparición de los rostros en la propaganda electoral fuera de forma incidental, ni que se hayan difuminado adecuadamente, por lo que se afectaron los derechos de las y los menores de edad.

Lo anterior, al reiterar que las y los menores aparecen sentados o sentadas en sillas o espacios utilizados para el evento de campaña, escuchándolo y en algunos casos participando activamente por portar playeras, globos o haciendo símbolos con las manos, relacionados con el evento de campaña y como

⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



propaganda electoral por lo que estima que no fue incidental su aparición.

Además, manifiesta la parte actora que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo excesivo de la aparición de menores de edad en las diversas publicaciones denunciadas, tampoco al número de personas menores que aparecen y quienes, estima, son una cantidad considerable a los que no se les protegió su identidad y se afectaron sus derechos al pleno desarrollo.

Aunado a que –a su dicho–, la parte tercera interesada conocía la norma electoral violada y sus alcances, al tener otro procedimiento especial sancionador por las mismas conductas, el cual se encuentra en instrucción en esta Sala Regional, por lo que considera existe un actuar doloso de su parte, y contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la parte actora manifiesta específicamente que:

- No se protege el derecho de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
- Sí existen elementos que revelan una real intención o dolo por violar las normas electorales, al hacerlas y hacerlos partícipes.
- Si bien no hay antecedentes de sanción, existió una reiteración de la falta a diario lo que la hace sistemática.
- Que hubo un beneficio económico al resultar ganador de la contienda electoral.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada al considerar una indebida fundamentación y motivación, al estimar que la infracción debe ser calificada como *grave mayor* dada la sistematicidad y la aparición constante de las y los menores, por lo que en su interpretación se agrava la infracción, en lugar de individualizarse como leve tal como determinó la autoridad responsable.

QUINTA. Estudio de fondo

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada porque considera que el Tribunal local realizó una indebida fundamentación de la determinación de calificar como leve la conducta, atendiendo a las particularidades del caso.

• Marco normativo.

El artículo 4 párrafo noveno de la Constitución, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en relación con el artículo 1 de la misma carta magna que determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, perteneciente al capítulo Décimo Séptimo denominado *Del Derecho a la Intimidad*, determina que cualquier manejo directo de la **imagen**, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños o adolescentes, en medios de comunicación ya sea radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, se considerará que viola su derecho a la intimidad.

En ese sentido, en los Lineamientos se establece en el apartado de definiciones en el numeral 3 fracciones V y VI, los supuestos



en que la aparición de las y los menores de edad será de manera directa o incidental.

A su vez, en el apartado sobre los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, en el numeral 15 se dispone que en el supuesto de la aparición incidental, el sujeto obligado deberá recabar el consentimiento de la madre y el padre, madre, tutor, tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla; de lo contrario deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible **la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los y las haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso SUP-REP-38/2017, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Aunado a ello, la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**¹¹ consideró que el interés superior de las personas infantes y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, dos mil diecisiete, páginas 19 y 20.

De ahí que, incluso en esos supuestos de aparición incidental, se debe contar con los consentimientos de las madres, los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de las y los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los y las menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, jurisprudencia 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**¹².

Así, el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece los parámetros que deben considerarse para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, por lo que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

¹² Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

● Consideraciones de la Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora en relación con la indebida fundamentación y motivación respecto a la acreditación de la sanción y la individualización de la sanción resultan esencialmente **fundados** respecto a lo siguiente.

Individualización de la infracción

La parte actora manifiesta que en la resolución impugnada, el Tribunal local al identificar la infracción cometida por la parte tercera interesada, no tomó en cuenta que si bien la aparición en forma incidental de las y los menores en las imágenes, resulta en segundo plano o que sólo parecen algunos rasgos fisonómicos de ellos, esto es, que la aparición de las y los menores resulta la mitad del rostro o que se encuentra parcialmente cubierta la cara o por la lejanía, no son identificables, lo cual genera una afectación a sus derechos.

Lo anterior, ya que el Tribunal al emitir la resolución determinó lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a la aparición de niñas y niños este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

a. Los rostros de las personas menores de edad que aparecen en las fotos identificadas con los números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 30, 35, 36, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 51 y 55, son reconocibles, ya que el denunciado no difuminó sus imágenes a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescentes.

b. En el caso de las fotos números 4, 11, 12, 16, 23, 26, 29, 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 49, 52, 53, y 54, no es posible identificar a los menores, ya que su rostro aparece la mitad, se cubre con algún objeto, o la toma está lejos de ellos.

c. En el caso de la foto 28 el menor que aparece en primer plano fue difuminada, sin embargo, un menor en segundo plano si es reconocible; en la foto 32 un menor se difuminó y otro no; y por último, en la foto 46 un menor fue difuminado su imagen y otro no es reconocible por la lejanía de la toma.”

De lo cual se desprende que la autoridad responsable determinó que, a su consideración, a cierto grupo de personas menores de edad, no se les pudo identificar ya que su rostro aparecía a la mitad, fue cubierto por algún objeto o que la toma de la imagen estaba demasiado lejos.

Contrario a lo anterior, la Sala Superior ha determinado al resolver el expediente SUP-JE-1239/2023 que, conforme a lo previsto en los Lineamientos, en caso de no contar con el consentimiento de la madre, padre, tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, así como la opinión de la niña, niño o adolescente es necesario difuminar las imágenes de las y los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o **parcialmente** identificable.

Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 20/2019, antes mencionada, que si la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparecen personas menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, y en caso de que no cuenten con los mismos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En ese sentido, se destaca que, con la difusión de su imagen total o **parcial**, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les **pueda identificar**, resulta **fundado** lo manifestado por la parte actora, al referir que la autoridad responsable no tuvo por acreditada la infracción respecto a un cierto grupo de imágenes al estimar que su rostro aparecía a la mitad, se cubría con algún objeto o la toma se encontraba lejos,



porque ante la identificación de la presencia de un menor, **aun parcial**, los sujetos obligados deben recabar la autorización por escrito, y en su caso, al no contar con la respectiva autorización, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que las y los haga identificables, aun ante la aparición **parcial**.

Individualización de la sanción

No obstante, de lo anteriormente mencionado sobre la actualización de la infracción, la parte actora adujo que el Tribunal local no advirtió sobre la existencia de una gran cantidad de niñas y niños, y que su aparición en diversas publicaciones de propaganda político-electoral pudo generar una reiterada conducta y en su caso la existencia del elemento de sistematicidad sobre la infracción cometida al darse fe de cincuenta y cuatro publicaciones en solo veinticuatro días de campaña.

De lo mencionado, la autoridad responsable al argumentar la existencia de la intención en la comisión de la infracción se limitó a establecer que:

“...No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales, porque si bien se acreditó la transgresión denunciada en un número de fotos, los menores aparecen de forma accidental, es decir, no se utilizaron per ser como método de publicidad, sino que aparecen circunstancialmente al lado o acompañados de adultos...”

Como se advierte, el razonamiento expuesto por la autoridad responsable se hace consistir en la afirmación genérica y categórica de que no existió una intención o dolo de violar la normativa electoral, sobre la exhibición de las y los menores de edad en la publicación de propaganda electoral –de un gran cúmulo de imágenes– de la parte tercera interesada, pero no

abona en sus consideraciones, análisis y pormenorización de qué elementos sirvieron de base para arribar a tal conclusión y tampoco revela un estudio integral de todos los factores que deben ponderarse para calificar en ese sentido, ya que no toma en cuenta ni argumenta sobre una posible reiteración o incluso sistematicidad de dichas imágenes, actualización que pudiera darse o no, por no existir pronunciamiento.

En ese sentido, aun atendiendo a la integralidad de la resolución controvertida y en observancia a lo establecido en la Jurisprudencia **5/2002**¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, en el caso concreto se evidencia que el Tribunal local no fundó y motivó en un análisis integral si la conducta realizada por la parte tercera interesada al momento de no difuminar un cúmulo de imágenes para posteriormente difuminarlas a través de Facebook, lo hizo con la intención o no, ni tomó en cuenta la cantidad de niñas y niños, para calificar la intención en la comisión de la infracción, lo que pudiera arrojar, de ser caso, algún elemento de sistematicidad, de la cual debiera realizar un análisis y determinar debidamente fundada y motivada su existencia o no, lo que en su caso sería determinante para establecer la actualización o no del dolo en su proceder.

Al respecto esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, ya que sólo se centró a establecer que no existió intención o dolo, sin argumentar los elementos que

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



utilizó para llegar a esa conclusión y si en el contexto de la infracción pudiera darse esa intencionalidad o dolo.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local sólo se centró en manifestar la no existencia de la intención y el dolo sin tomar en cuenta los demás elementos que rodean la conducta, porque si bien se manifestó que la participación de las y los menores fue incidental, no se desarrolla la justificación y los elementos con los cuales se llegó a esa conclusión.

Así, si bien el ejercicio de individualización de la sanción es un segmento de la resolución, en el cual, las y los impartidores de justicia cuentan con un margen de discrecionalidad para la toma de su decisión, ésta debe tener una debida fundamentación en el análisis respecto al número de imágenes, a efecto de analizar la posible presencia del elemento de sistematicidad y la existencia de dolo o intención al caso concreto.

El Tribunal local debió llevar a cabo en un conjunto elementos, para llegar a calificar la existencia o no de la intención de la comisión de la sanción, parámetro con el que cuentan las autoridades electorales para fijar la individualización de la sanción, y si bien no se depende exclusivamente del carácter de dolo o culpa de la conducta, se debe realizar el examen integral de todos los aspectos que rodean a los hechos que actualizan la infracción, y en el caso el cúmulo de los y las menores involucradas.

Por tanto, resultaba indispensable, para justificar la individualización de la sanción sobre la existencia de dolo o culpa, que la autoridad responsable efectuara un pronunciamiento en torno a la intencionalidad o no de la conducta por parte de quien fue denunciado en aquella instancia y a partir de ello, arribar a la calificación correspondiente, así

como una relevancia especial a la valoración del contexto fáctico ponderar el cúmulo de las fotografías que evidencian en efecto, la presencia de diversas y diversos menores de edad que de manera indubitable se acreditó la infracción.

En ese sentido se aprecia que la valoración integral del elemento material de la conducta, contenido en las imágenes, debió ser relevante para la fijación concreta de la calificación de la gravedad de la conducta, lo que no fue apreciado por el Tribunal local, que sentó las bases de su individualización en el conocimiento del hecho infractor, aunado a que debió dar el sustento argumentativo por el cual llegó a tal consideración.

Así, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción, sin embargo, no tomó en cuenta la totalidad de las imágenes como se explicó anteriormente, y en cuanto a las que sí lo hizo, no fundó y motivó sólidamente sobre la existencia de una intención o dolo, y si no fuera el caso, debió fundar y motivar adecuadamente su determinación.

Adicionalmente, también debe apreciarse que existía un deber para la autoridad responsable de ponderar la afectación al bien jurídico tutelado, el cual implica la salvaguarda al interés superior de la niñez y que, en esencia, se traduce en el deber del órgano juzgador de identificar y explicar cuál es la lesión de los derechos fundamentales que, en su caso, se hubiese infligido a las y los menores de edad en el caso concreto.

De esa forma, esta Sala Regional considera que al no tomar en cuenta diversas imágenes por su aparición parcial o lejana, así como al efectuar la individualización de la sanción, el Tribunal local debió justificar el análisis integral de los elementos precisados, lo que conllevaría a dar sustento a la determinación que en su caso arribó, y las razones suficientes y aptas para sostener la determinación.



Elementos que, como se evidencia, el Tribunal local debió argumentar al momento de considerar y valorarlos para la acreditación de la infracción y la debida individualización de la sanción, de ahí lo **fundado** de los motivos de disenso en estudio.

Como consecuencia de lo razonado en párrafos precedentes, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Tribunal local que de manera fundada y motivada califique nuevamente la infracción tomando en cuenta lo razonado.

Posteriormente individualice la sanción mediante una valoración integral de los elementos especificados en el contexto de la presente sentencia y emitir la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada dentro de su potestad sancionatoria y las particularidades del caso que tome en cuenta para individualizar una sanción bajo parámetros de proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar.

SEXTA. Efectos

De lo anterior, el Tribunal local deberá:

- En un plazo de **quince días naturales** contados a partir del día siguiente al de la debida notificación de esta sentencia, emita la resolución que corresponda tomando en cuenta lo analizado.
- Una vez emitida la resolución notificar a las partes dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, y
- Dentro de los **tres días naturales** siguientes a la emisión de la resolución de mérito, así como la debida notificación de ella a las partes, deberá informar a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.